

RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020  
AMPARO DIRECTO: 134/2021

**QUEJOSO:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**PONENTE:**  
**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE  
LA LUZ.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dos de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número **791/2020** y cumplimentar la ejecutoria del tres de junio de dos mil veintiuno, dictada por el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número **134/2021**, promovido por [REDACTED] **en derecho propio**, contra actos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veinte de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED] **en derecho propio**, promovió demanda de amparo

directo en contra de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, al resolver el recurso de revisión número **791/2020**.

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, admitió a trámite el juicio de amparo directo promovido, al cual le correspondió el número **134/2021** de su libro índice y, en sesión ordinaria virtual del tres de junio de dos mil veintiuno, resolvió que la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED]

**TERCERO.-** En fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente cumplimiento de **amparo directo**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 19, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del



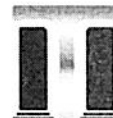
RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020  
AMPARO DIRECTO: 134/2021

Estado de México; 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el entonces Pleno de la Sala Superior, ahora Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año; **b)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año; y **c)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año.

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte; así como, circular

de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad y; finalmente, los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve de diciembre de dos mil veinte, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México.

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.



RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020  
AMPARO DIRECTO: 134/2021

**SEGUNDO.** En la parte conducente de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se señala:

“(…)

**SEXTO. ESTUDIO**

*En la sentencia reclamada se revocó la resolución recurrida de primera instancia, se decretó el sobreseimiento en el juicio, en parte, y se reconoció la validez del acto impugnado, en otra.*

*En el considerando tercero se decretó el sobreseimiento en el juicio contra el acto consistente en la resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente CESC/CHJ/PS/1316/2016, en la que se decretó la separación del actor del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la institución policiaca.*

*La decisión se fundó en los artículos 229, fracción I, 238, primer párrafo, y 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque existieron conductas o manifestaciones de voluntad por parte del actor, que revelaron un consentimiento tácito de la resolución impugnada.*

*Lo que se sustentó en las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de demanda, en la parte relativa a las pretensiones, de las que se obtuvo que, al menos, a partir del uno de diciembre de dos mil diecisiete, al actor se le dejó de asignar servicio y dejó de percibir ingresos como elemento policiaco, sin que instara algún medio de defensa contra tal afectación.*

*De ahí que, al diez de diciembre de dos mil diecinueve, en que refirió que tuvo conocimiento de la resolución de separación, con motivo de la notificación de la diversa resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente CESC/CHJ/PR/107/2016, transcurrieron más de dos años, sin que instara medio de defensa alguno en contra de la separación, y tampoco acreditó que la relación laboral continuara a pesar de su inactividad.*

*Además, la separación del actor se estimó corroborada con las documentales consistentes en copias certificadas de los oficios 202LG0000/DGAJ/11292/2017, de veintuno de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido al Director de Recursos Humanos, y 202LG0000/DGAJ/12292/2017, de trece de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al titular del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en los que se materializaron los efectos de la separación.*

*Sobre esas bases, se decretó el sobreseimiento en el juicio contra el acto consistente en la resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente CESC/CHJ/PS/1316/2016, en la que se decretó la separación del actor del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la institución policiaca.*

*En apoyo de la decisión, se invocó la jurisprudencia I.3o.A. J/14, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "AMPARO EXTEMPORANEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICIA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS".*

*En consecuencia, en el considerando siguiente (cuarto), se reconoció la validez de la diversa resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente CESC/CHJ/PR/107/2016, en la que se decretó el sobreseimiento de este asunto, pues, esto obedeció, precisamente, a la separación del actor decretada previamente en el diverso expediente CESC/CHJ/PS/1316/2016.*

*En realidad, se estimó que el procedimiento relativo al expediente CESC/CHJ/PR/107/2016, quedó sin materia, ante la separación previa del actor en el diverso expediente CESC/CHJ/PS/1316/2016, que constituía una forma de terminación del nombramiento o cesación de sus efectos, por lo que no podría imponerse al incoado alguna otra sanción administrativa diversa a la ya decretada.*

*En contra de lo anterior, de entre los conceptos de violación que formuló el ahora quejoso en la demanda de amparo, existen argumentos que se estiman fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada.*

*Estos argumentos se formulan en el sentido de que la sentencia reclamada es ilegal, porque se decretó el sobreseimiento en el juicio contra la resolución de separación dictada en el expediente CESC/CHJ/PS/1316/2016, y se validó la diversa resolución de sobreseimiento dictada en el expediente CESC/CHJ/PR/107/2016.*

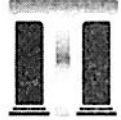
*Sin embargo, refiere el quejoso, que no se examinaron los antecedentes y la relación que guardan ambos expedientes, con lo resuelto en sentencias firmes de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictadas en los expedientes de juicios administrativos números 478/2018 y 166/2019, respectivamente, del índice de la propia Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las que se contiene el seguimiento y tramitación del proceso administrativo y, con las que se demuestra la falta de consentimiento de los actos impugnados.*

*Como se anticipó, son fundados los argumentos antes precisados.*

*Además, en el caso, es procedente el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, debido a que en el juicio de origen se impugnó una resolución que decretó la separación del actor del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en una institución policiaca.*

*Esto es, se impugnó un acto que afectó los derechos laborales del actor, lo que justifica la aplicación del referido beneficio, con independencia de la naturaleza de la relación que guarda con el Estado de México.*

*Apoya esta postura, por identidad jurídica, la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página*



RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020  
AMPARO DIRECTO: 134/2021

*12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, registro 2014203, cuyo rubro y texto son:*

(La transcribe)

*En efecto, como se narró en los antecedentes de este asunto, en el capítulo de “HECHOS” de la demanda de origen, el entonces actor narró de inicio lo que se reproduce a continuación:*

(Los transcribe)

*De acuerdo con la reproducción que antecede, el entonces actor manifestó adherirse a los hechos narrados en los escritos de demandas que dieron origen a los expedientes de juicios administrativos números 478/2018 y 166/2019, del índice de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

*En ese sentido, en el capítulo de pruebas de la propia demanda, en el punto número cuatro (4), ofreció la instrumental de actuaciones en los términos siguientes:*

(Lo transcribe)

*Como puede advertirse de lo reproducido con anterioridad, a manera de instrumental de actuaciones, el actor ofreció como pruebas los expedientes de los juicios administrativos números 25/2018, 478/2018 y 166/2019, y pidió que se tuvieran a la vista al momento de resolver el presente asunto, dada la relación que guardan con éste.*

*Así, se tiene que en la demanda de origen el entonces actor se adhirió a los hechos narrados en los escritos de demandas que dieron origen a los expedientes de juicios administrativos números 478/2018 y 166/2019, del índice de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y, al efecto, los ofreció como pruebas instrumentales, al igual que el expediente de juicio administrativo 25/2018, los cuales pidió que se tuvieran a la vista al momento de resolver el asunto, por la relación que guardan entre sí.*

*En el auto de admisión de la demanda se proveyó de conformidad las pruebas ofrecidas en los términos siguientes:*

(Lo transcribe)

*De acuerdo con la reproducción que antecede, los expedientes de juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, fueron admitidos como pruebas instrumentales de actuaciones, reservándose el acuerdo relativo a su desahogo para el día y hora de la celebración de la audiencia de ley.*

*Sin embargo, después de la admisión de la demanda y hasta en la audiencia de ley, no existió pronunciamiento alguno para recabar aquellos juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, a fin de que se tuvieran a la vista al*

*momento de resolver el asunto, tal como lo pidió el actor al ofrecerlos como pruebas y a pesar de haber sido admitidos como tales en el juicio.*

*El examen de las constancias que integran el expediente relativo al juicio de origen 14/2020, arroja, que entre las actuaciones que integran el expediente CESC/CHJ/PR/107/2016, obran copias de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente relativo al juicio administrativo 166/2019, por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los términos que se reproducen a continuación:*

(La inserta)

*De acuerdo con la reproducción que antecede, el actor, [REDACTED] en el juicio administrativo número 166/2019, impugnó la resolución contenida en el oficio número 2320511000/SPJI/12283/2018, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por el Subdirector de Procedimientos Jurídicos Internos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, relacionado con el oficio número 232051200/UAJ/SDCLA/001768/2019, de ocho de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.*

*Asimismo, se advierte que, para resolver, además de tomar en consideración lo manifestado por el actor en el escrito inicial de demanda, se tuvieron a la vista los expedientes relativos a los juicios administrativos 764/2017 y 478/2018, del índice de la propia sala del conocimiento, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí.*

*Así, se decretó el sobreseimiento en el juicio respecto de aquel oficio número 2320511000/SPJI/12283/2018, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, porque se consideró un acto de trámite realizado para dar cumplimiento a la sentencia correspondiente al juicio 478/2018, por lo que no afectaba la esfera jurídica del actor.*

*Por otra parte, se declaró la invalidez del diverso oficio 232051000/UAJ/05488/2018, mediante el cual se dio contestación a la petición que formuló el actor, [REDACTED] para que se emitiera una resolución en el procedimiento administrativo de remoción CESC/CHJ/PR/107/2016, y se condenó a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días emitiera y notificara al actor la resolución definitiva con la que concluyera el referido procedimiento administrativo de remoción.*

*En las relatadas condiciones, es posible que exista relación entre el juicio de origen 14/2020, con los anteriores juicios administrativos 478/2018 y 166/2019, del índice de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los que se adhirió el actor en los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y los ofreció como pruebas para que se tuvieran a la vista al momento de resolver el asunto.*

*Por su parte, sobre el diverso juicio administrativo 25/2018, que también fue ofrecido como prueba para el mismo fin, no se advierte en autos mayor actuación y referencia al respecto, más que lo expuesto en la demanda de origen, en el sentido de que corresponde al juicio promovido por [REDACTED] y [REDACTED]*



RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020  
AMPARO DIRECTO: 134/2021

██████████ *contra una resolución similar de separación dictada en otros procedimientos administrativos de remoción.*

*Sin embargo, nada de lo anteriormente expuesto fue examinado en la sentencia reclamada, ni siquiera fueron mencionados aquellos juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, pues, no fueron recabados y, por ende, no se tuvieron a la vista al momento de resolver el asunto, a pesar de la posible relación que guardan entre sí.*

*En efecto, para la sala bastó con lo manifestado por el actor en el escrito inicial de demanda, para establecer que a partir de que se le dejó de asignar servicio y de percibir ingresos como elemento policiaco no instó algún medio de defensa en contra de la separación y, por ende, la consintió de manera tácita.*

*Sin embargo, perdió de vista que la impugnación se sustentó en el desconocimiento del procedimiento relativo al expediente CESC/CHJ/PS/1316/2016 y, por ende, de la resolución con la que concluyó, en la que se decretó la separación del actor del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la institución policiaca, de la que el actor dijo haberse enterado cuando se le notificó la diversa resolución dictada en el expediente CESC/CHJ/PR/107/2016, en la que se decretó el sobreseimiento de este asunto, precisamente, por la separación previa del actor en el primer expediente.*

*Por tanto, si en aquellos juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, se impugnaron actos realizados en el expediente CESC/CHJ/PR/107/2016, con base en el cual el actor dijo haberse enterado de su separación decretada en el diverso expediente CESC/CHJ/PS/1316/2016, es necesario conocer el contenido de esos juicios administrativos anteriores, a fin de que quede claro si el actor, a pesar de que resentir los efectos de la separación mediante la falta de asignación de servicio y de percibir ingresos, no instó algún medio de defensa en contra de esa determinación, o bien, si aquellos juicios administrativos constituyen antecedentes vinculados con la separación.*

*Los artículos 22, 273, fracciones III, IV y VI, y 288, fracciones III y V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, disponen:*

(Los transcribe)

*De acuerdo con los artículos transcritos, las resoluciones en el juicio contencioso administrativo deben ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente respectivo.*

*Las sentencias deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada.*

*Asimismo, deben contener el examen y valoración de las pruebas aportadas por las partes.*

*Además, procede la suplencia de la queja deficiente, únicamente, a favor del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes.*

*Lo anterior, constituye una obligación para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que implica el respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.*

*Estos principios exigen que las sentencias no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer oportunamente, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del demandante, de acuerdo con lo debatido y probado en el juicio, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.*

*Esto significa que las partes presentan los hechos y las pruebas que estimen pertinentes, pero corresponde al juzgador analizar de forma objetiva el asunto, examinando los hechos narrados en los que se sustentan las pretensiones, en relación con las pruebas rendidas, sin sujetarse a apreciaciones subjetivas de las partes que puedan conducir a una situación distinta de la efectivamente discutida y probada en el juicio.*

*Tiene aplicación, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1ª./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 108 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, registro 178783, cuyo rubro y texto son:*

(La transcribe)

*En la especie, la sentencia reclamada no cumplió con aquellos principios, ya que se decretó el sobreseimiento en el juicio contra el acto consistente en la resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente CESC/CHJ/PS/1316/2016, en la que se decretó la separación del actor del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la institución policiaca, por consentimiento tácito de la resolución impugnada y, como consecuencia, se reconoció la validez de la diversa resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente CESC/CHJ/PR/107/2016, en la que se decretó el sobreseimiento.*

*Lo que se sustentó en las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de demanda, en la parte relativa a las pretensiones, de las que se obtuvo que, al menos, a partir del uno de diciembre de dos mil diecisiete, al actor se le dejó de asignar servicio y dejó de percibir ingresos como elemento policiaco, sin que instara algún medio de defensa contra tal afectación; de ahí que, al diez de diciembre de dos mil diecinueve, en que refirió que tuvo conocimiento de la resolución de separación, con motivo de la notificación de la diversa resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente CESC/CHJ/PR/107/2016, transcurrieron más de dos años, sin que instara medio de defensa alguno en contra de la separación.*



RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020  
AMPARO DIRECTO: 134/2021

*Sin embargo, perdió de vista que la impugnación se sustentó en el desconocimiento del procedimiento relativo al expediente CESC/CHJ/PS/1316/2016 y, por ende, de la resolución con la que concluyó, en la que se decretó la separación del actor del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la institución policiaca, de la que el actor dijo haberse enterado cuando se le notificó la diversa resolución dictada en el expediente CESC/CHJ/PR/107/2016, en la que se decretó el sobreseimiento de este asunto, precisamente, por la separación previa del actor en el primer expediente.*

*Por tanto, si en aquellos juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, se impugnaron actos realizados en el expediente CESC/CHJ/PR/107/2016, con base en el cual el actor dijo haberse enterado de su separación decretada en el diverso expediente CESC/CHJ/PS/1316/2016, es necesario conocer el contenido de esos juicios administrativos anteriores, a fin de que quede claro si el actor, a pesar de que resientir los efectos de la separación mediante la falta de asignación de servicio y de percibir ingresos, no instó algún medio de defensa en contra de esa determinación, o bien, si aquellos juicios administrativos constituyen antecedentes vinculados con la separación.*

*En efecto, se estima necesario conocer el contenido de aquellos juicios administrativos anteriores, porque la sentencia reclamada se sustenta en que el actor no instó algún medio de defensa en contra de la separación, a partir de que se le dejó de asignar servicio y de percibir ingresos como elemento policiaco, pero no se tomaron en consideración los antecedentes que pudieran derivar de aquellos juicios, en los que pudieron ser analizados temas relacionados con la separación, o bien, que se trate de actos que no guardan ninguna relación o vinculación con ésta.*

*En otras palabras, para sustentar el consentimiento tácito del actor, por no haber instado algún medio de defensa en contra de la separación del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la institución policiaca, es necesario que quede claro y debidamente acreditado que aquellos juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, no guardan ninguna relación o vinculación con la separación, o bien, si constituyen antecedentes de ésta.*

*Empero, tales circunstancias no fueron examinadas en la sentencia reclamada, porque no fueron recabados aquellos juicios administrativos para tenerlos a la vista al momento de resolver, violando de ese modo en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales.*

*Tiene aplicación, por identidad jurídica, la jurisprudencia número 561, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 406 del Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:*

(La transcribe)

*En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que la sala responsable haga lo siguiente:*

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de doce de marzo de dos mil veintiuno, y,

2. En su lugar, dicte una nueva en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene la reposición del procedimiento en el juicio de origen, para el único efecto de que sean recabados los expedientes relativos a los juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, y se tengan a la vista al momento de resolver el asunto, lo cual deberá hacer con plenitud de jurisdicción y atendiendo a todo el caudal probatorio que obre en autos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

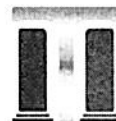
**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión 791/2020.

(...)"

**TERCERO.** En esa tesitura, en estricto cumplimiento a la ejecutoria del tres de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número **134/2021**, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, procede a dejar **insubsistente** la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de revisión número **791/2020**.

En su lugar, se emite otra siguiendo los lineamientos del fallo Federal, quedando como sigue:

**CUARTO.** De conformidad con la obligación impuesta a este Tribunal de Justicia Administrativa en el artículo 1º, párrafos primero y



RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020  
AMPARO DIRECTO: 134/2021

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la misma, en relación con la garantía de impartición de justicia completa, efectiva e imparcial consagrada en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, que disponen:

*"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*(...)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"*

**"Artículo 17.**

*(...)*

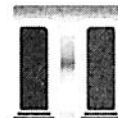
*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...)"*

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracciones I, IV y V, 22, 33 y 288 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, en virtud que las disposiciones del Código

de Procedimientos Administrativos del Estado de México son de orden público y tienen como finalidad que las actuaciones procesales alcancen sus finalidades y efectos, este Tribunal de Alzada, atendiendo al criterio sustentado en la ejecutoria del tres de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número **134/2021**, en donde advirtió una violación procesal en el juicio administrativo de origen, misma que dejó sin defensa al impetrante y trascendió al sentido de la sentencia, por ende, se considera que lo procedente es ordenar **reponer** el procedimiento en el juicio administrativo **14/2020** del índice de la **Quinta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud que en el juicio administrativo de origen se debieron recabar los medios de prueba consistentes en los expedientes de juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, del índice de la Sala de origen, mismos fueron admitidos como pruebas instrumentales de actuaciones, reservándose el acuerdo relativo a su desahogo para el día y hora de la celebración de la audiencia de ley; lo que en la especie no aconteció.

En efecto, por escrito presentado ante la oficialía de partes de la Quinta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, [REDACTED] en derecho propio, formuló demanda administrativa en



RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020  
AMPARO DIRECTO: 134/2021

contra de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, señalando como actos impugnados:

- a) La resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente CESC/CHJ/PS/1316/2016, por la cual las enjuiciadas decretaron la separación del actor en su empleo, cargo o comisión que desempeñaba en el Cuarto Agrupamiento Manantiales de la Región XXI, de la Subdirección Operativa Regional Oriente, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México (ahora Secretaría de Seguridad de la Entidad), al considerar que quedaba acreditado que incurrió en incumplimiento a uno de los requisitos de permanencia, consistente en faltar a sus servicios sin causa justificada los días veinte, veintiséis de septiembre, diez, dieciséis, dieciocho, veinte y veintidós de octubre de dos mil dieciséis; y
- b) La resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del diverso expediente instaurado en contra del actor con número CESC/CHJ/PR/107/2016, por presuntamente incumplir el servicio denominado: "Guardia de Prevención" en la Base Manantiales, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis,

mediante la cual, las demandadas decretaron el sobreseimiento del citado expediente, ello ante la separación decretada previamente en contra de [REDACTED]

Así, en su libelo de invalidez, el impetrante del juicio adujo dentro del capítulo de "HECHOS" sustancialmente lo siguiente:

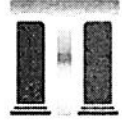
*"VIII.- LOS HECHOS:- Los cuales se hacen consistir de la siguiente manera:*

*1.- Que, en obvio de repeticiones o contradicciones innecesarias, me adhiero a los hechos narrados en los escritos de las demandas que dieron origen a los expedientes de juicio administrativo números 478/2018 y 166/2019 del índice de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por contener la verdad real y jurídica de los hechos narrados oportunamente en esos medios de defensa legal.  
(...)"*

De lo transcrito, se desprende que el actor manifestó adherirse a los hechos narrados en los escritos de demandas que dieron origen a los expedientes de los diversos juicios administrativos números 478/2018 y 166/2019, del índice de la misma Sala de origen.

Asimismo, en su capítulo de pruebas, en su punto número cuatro (4), ofreció la instrumental de actuaciones en los siguientes términos:

*"4.- La Instrumental, en todo lo actuado y por actuarse en el expediente de juicio administrativo que nos ocupa y que a los intereses del suscrito benefician, incluyendo todas y cada una de*



RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020  
AMPARO DIRECTO: 134/2021

*las actuaciones de los expedientes de procedimiento administrativo de remoción número CESC/CHJ/PR/107/2016 y separación número CESC/CHJ/PS/1316/2016, que se iniciaron, tramitaron y resolvieron en la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, solicitándole sean remitidos a la Quinta Sala Regional, para su valoración y análisis. Así mismo, tener a la vista, al momento de resolver este juicio administrativo, los diversos expedientes de juicio administrativo números 25/2018, 478/2018 y 166/2019, dada su relación con el presente juicio administrativo."*

Como se desprende de lo anterior, el actor ofreció como pruebas los expedientes de los diversos juicios administrativos números 25/2018, 478/2018 y 166/2019, y pidió que se tuvieran a la vista al momento de resolver el juicio de origen, dada la relación que guardan con éste.

Por su parte, al admitirse la demanda administrativa formulada por el actor, la Sala Regional del conocimiento acordó de conformidad las pruebas ofrecidas en los términos siguientes:

*"IV. PRUEBAS.*

*Con fundamento en los dispositivos 32, 57, 38 y 241 de la Ley Procesal Administrativa del Estado de México, se admite como pruebas las documentales públicas ofrecidas en los arábigos 1 y 2, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones que se mencionan en los arábigos 3 y 4; reservándose el acuerdo relativo a su desahogo para el día y hora de la celebración de la audiencia de ley a la luz del precepto 269, fracción I, del Código en consulta.*

Como se advierte de la anterior reproducción, los expedientes de los diversos juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, fueron admitidos como pruebas instrumentales de actuaciones,

reservándose el acuerdo relativo a su desahogo para el día y hora de la celebración de la audiencia de ley.

Sin embargo, **no existió pronunciamiento alguno que indique que hayan sido recabados aquellos juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, a fin de que se tuvieran a la vista al momento de resolver el asunto**, a pesar de haber sido admitidos como tales en el juicio.

En las relatadas consideraciones, en el juicio administrativo que se revisa es posible que exista relación con los anteriores juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, todos del índice de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los que se adhirió el actor en los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y los ofreció como pruebas para que se tuvieran a la vista al momento de resolver el asunto.

No obstante lo anterior, la posible relación que guardan los diversos juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, no fue examinada en la sentencia recurrida, pues, no fueron recabados y, por ende, no se tuvieron a la vista al momento de resolver el juicio de origen.

Mismos que se tornar necesarios para conocer si efectivamente guardan relación con el juicio administrativo que ahora nos ocupa,



RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020  
AMPARO DIRECTO: 134/2021

tomando en consideración que la impugnación del actor se sustentó en el desconocimiento del procedimiento relativo al expediente CESC/CHJ/PS/1316/2016 y, por ende, de la resolución con la que concluyó, en la que se decretó su separación del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la institución policiaca, de la que dijo haberse enterado cuando se le notificó la diversa resolución dictada en el expediente CESC/CHJ/PR/107/2016, en la que se decretó el sobreseimiento de este asunto, precisamente, por la separación previa del actor en el primer expediente.

De ahí que la referida violación procesal resulta suficiente para **revocar** la sentencia recurrida para efectos de ordenar reponer el procedimiento en el juicio administrativo de origen, pues acorde a lo expuesto, la Sala Regional debió recabar los medios de prueba consistentes en los expedientes de juicios administrativos 25/2018, 478/2018 y 166/2019, del índice de propia Sala de origen, mismos que fueron admitidos como pruebas instrumentales de actuaciones, reservándose el acuerdo relativo a su desahogo para el día y hora de la celebración de la audiencia de ley; lo que en la especie no aconteció.

En ese tenor, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria del tres de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal**

**Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número 134/2021**, este Cuerpo Colegiado ordena **reponer** el procedimiento en el juicio administrativo **14/2020** de la **Quinta** Sala Regional de este Tribunal, en atención a lo señalado en la fracción II del artículo 288, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que prevé:

*"Artículo 288.- Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:*

*(...)*

*II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;"*

**QUINTO. En cumplimiento a la ejecutoria del tres de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número 134/2021**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **revoca** la sentencia recurrida del cuatro de agosto de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio administrativo número **14/2020** del índice de la **Quinta** Sala Regional del propio Tribunal y se ordena **reponer** el procedimiento en aquel juicio administrativo en los siguientes términos:



RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020  
AMPARO DIRECTO: 134/2021

- La Sala Regional de origen deberá recabar los expedientes relativos a los juicios administrativos **25/2018**, **478/2018** y **166/2019** de su libro índice; y
- Hecho lo anterior, deberá resolver el juicio **14/2020** de origen, debiendo tener a la vista los referidos expedientes, lo cual deberá hacer con plenitud de jurisdicción y atendiendo a todo el caudal probatorio que obre en aquellos autos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia del cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la **Quinta** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número **14/2020**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria del tres de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número **134/2021**; se deja **insubsistente** la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado el doce de marzo de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión número **791/2020** y se emite otra siguiendo sus lineamientos, conforme los motivos expuestos en el considerando TERCERO de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia del cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **14/2020**, por lo argüido en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se ordena **reponer** el procedimiento en el juicio administrativo número **14/2020** de la Sala Regional de referencia, para los efectos señalados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se ordena la inmediata notificación de la presente a las partes, previas actuaciones de estilo, así como al **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento al requerimiento del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, notificado a esta Tercera Sección de Sala Superior el día veintiuno del mismo mes y año.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020  
AMPARO DIRECTO: 134/2021

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **dos de julio de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, Magistrada Diana Elda Pérez Medina y Magistrado Jorge Torres Rodríguez; siendo ponente la **primera** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA TERCERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**      **MAGISTRADO DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**DIANA ELDA PÉREZ  
MEDINA**

  
**JORGE TORRES  
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ**

**RECURSO DE REVISIÓN: 791/2020**  
**AMPARO DIRECTO: 134/2021**

**CERTIFICACIÓN**

Ecatepec de Morelos, México a **dos de julio de dos mil veintiuno**.

El suscrito Licenciado Alejandro Molina Sánchez, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número **791/2020**, para cumplimentar la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del tres de junio de dos mil veintiuno, en el amparo directo número 134/2021, promovido por [REDACTED] en derecho propio, contra actos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Fallado el día **dos de julio de dos mil veintiuno**, en el sentido siguiente: **PRIMERO**.- En cumplimiento a la ejecutoria del tres de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número 134/2021; se deja insubsistente la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado el doce de marzo de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión número 791/2020 y se emite otra siguiendo sus lineamientos, conforme los motivos expuestos en el considerando TERCERO de este fallo; **SEGUNDO**.- Se **revoca** la sentencia del cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la **Quinta Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **14/2020**, por lo arguido en el considerando CUARTO de la presente sentencia; **TERCERO**.- Se ordena **reponer** el procedimiento en el juicio administrativo número **14/2020** de la Sala Regional de referencia, para los efectos señalados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

DOY FE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ



ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 8, 9, 12, 14, 16 y 24).